



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0232 /2019

ANTOFAGASTA, 23 SEP 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 050/2011 de fecha 09 de marzo del 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "**Tratamiento de Residuos Peligrosos en Planta ECL**" (en adelante "proyecto original").
2. La carta s/n de fecha 25 julio de 2019 recepcionada con fecha 26 de julio de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Iván Valenzuela Rabí, en representación de ECOMETALES LIMITED Agencia en Chile, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Optimización Planta Óxido de Hierro" (en adelante el "Proyecto").
3. La carta D.R. N°0204/2019 de fecha 10 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n, recepcionada con fecha 25 de julio de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. La carta D.R. N°0250/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4 anterior.
6. La carta s/n, recepcionada con fecha 29 de agosto de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N ° 190600 de fecha 16 de mayo de 2019, del



Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Iván Valenzuela Rabí, en representación de ECOMETALES LIMITED, Agencia en Chile, en carta indicada en numeral 2 de los vistos, complementada con carta individualizada en el visto 4 y 6 de la presente resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Optimización Planta óxido de hierro", en la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto tiene como objetivo optimizar el proceso de lixiviación de óxido de hierro aprobado por RCA N° 50/2011, por medio de modificaciones en los parámetros operacionales y la incorporación de una etapa adicional de oxidación, para que el excedente que se produce en la generación de sulfato férrico pueda ser **comercializado**.
 - b) Como parte de esta optimización, el estanque pulmón TK 211 de 260 m³, es reemplazado por 2 estanques: uno de 90 m³ (construido equivalente a 124.200 kg) y otro de 170 m³ (nuevo equivalente a 234.600 kg).
 - c) La optimización contempla el ingreso de 36 t/d de óxido de Hierro mineral tipo magnetita asociado a este consumo, se generará una producción autorizada según la RCA N° 50/ 2011 de 141.091 kg/día de sulfato férrico, de los cuales 55,26 m³/d se utilizan en el proceso de abatimiento de arsénico y antimonio y el excedente generado de 49,0 m³/d (equivalente a 67.592 kg/día) se estima comercializar.
 - d) El Proyecto se localiza al interior de la Planta de Ecometales, específicamente en el área 510, la cual se ubica en la Región de Antofagasta, provincia El Loa, comuna de Calama. La localización del proyecto se encuentra a una distancia aproximada de 9 km de Chuquicamata y 35 km de Calama.

Las coordenadas referenciales UTM (Datum WGS84, H19S) del emplazamiento de la Planta Óxido de Hierro se indican a continuación:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	7533841	516384
2	7533842	516395
3	7533818	516400
4	7533817	516390

- e) En esta área, se incorporarán: 2 reactores de 6,63 m³ capacidad y un clarificador (6,07 m³) que permitirán aumentar la eficiencia en la recuperación del excedente de sulfato férrico (49,0 m³/d), solución que será almacenada en un TK pulmón de 170m³ para ser comercializado.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Se entenderá por sustancia corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382.0f 2004, o aquella que la reemplace.

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señalada en la letra ñ.4) del Artículo 3 del RSEIA; ya que el proyecto actualmente produce una cantidad menor en producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias corrosivas y no supera la capacidad autorizada.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”



El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

"g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto "**Optimización Planta Óxido de Hierro**" **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto "**Optimización Planta Óxido de Hierro**" no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Valenzuela Rabí en representación de ECOMETALES LIMITED Agencia en Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino

tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

NMM/DTZ/dtz

DISTRIBUCIÓN:

Atte. Señor Iván Valenzuela Rabí; Avda. Nueva de Lyon N°0782, Piso 17, Of 1701, Comuna de Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. ID PERTI-2019-2106.